



**RESOLUCION No. CSJATR19-862**  
**4 de septiembre de 2019**

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la Dra. María Lourdes Baute Araujo contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad - Atlántico.

Radicado No. 2019 – 00618 Despacho (02)

**Solicitante:** Dra. María Lourdes Baute Araujo.

**Despacho:** Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad - Atlántico.

**Funcionaria (o) Judicial:** Dr. Germán Emilio Rodríguez Pacheco.

**Proceso:** 2019 – 00317.

**Magistrada Ponente:** Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

**El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.**

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00618 con fundamento en lo siguiente:

**I - RESEÑA DEL CASO**

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por la Dra. María Lourdes Baute Araujo, quien en su condición de Jefa de la Oficina de Impuestos de Soledad, parte accionada dentro de la tutela con el radicado 2019 – 00317, el cual se tramita en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad - Atlántico, solicita Vigilancia Judicial Administrativa de la acción constitucional de la referencia, al manifestar que inicialmente, correspondió al Juzgado Primero Civil Municipal de Soledad – Atlántico, el cual, mediante providencia de 18 de febrero de 2019, profirió fallo de tutela de primera instancia, amparando los derechos fundamentales de la parte accionante. Al estar inconforme la mencionada decisión, presentó la impugnación, correspondiéndole al juzgado de la referencia.

Agrega que, muy a pesar de que la entidad de la cual es jefa, ha resuelto las peticiones presentadas por la accionante, el juzgado de segunda instancia, mediante fallo de 5 de agosto de 2019, notificado el día 16 de agosto del hogaño, confirmó el fallo proferido por el A quo.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

*"(...) La suscrita Jefe de la Oficina de Impuestos del municipio de Soledad, en ejercicio de las facultades constitucionales, legales y en especial las conferidas por el Decreto No. 248 de fecha catorce (14) de agosto de 2018, acta de posesión de fecha quince*

al e



(15) de agosto de 2018, los artículos 4,5,7,161, 162, 163, 177, 273, 268, 443 a 472 del Acuerdo 211 de 2016 (Estatuto Tributario de Soledad, por medio del presente escrito SOLICITO respetuosamente, con fundamento en el artículo 8 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con el numeral seis (6) del artículo 101 de Ley 270 de 1996 y el Acuerdo No. PSAA11 - 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que se de apertura al trámite de vigilancia judicial - administrativa sobre el proceso constitucional tramitado con el radicado No. 2018 - 00306, el cual, cursa en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, considerando los siguientes:

#### I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

**PRIMERO.** — Los accionantes BRUNILDA ROSA BERRIO TORDECILLA y JOSÉ ECHEVERRÍA BERRIO, presentó Acción de Tutela, la cual fue de conocimiento inicial por el Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad, invocando la protección al derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución.

**SEGUNDO:** La Oficina de Impuestos del municipio de Soledad, en uso de sus facultades legales y constitucionales, y en virtud de la acción de Tutela presentada por los accionantes BRUNILDA ROSA BERRIO TORDECILLA y JOSÉ ECHEVERRÍA BERRIO, ha tenido el mayor de los intereses de absolver las peticiones elevadas con número de expediente interno N° COR\_39711 y COR\_39712 del 27 de septiembre de 2018, de tal suerte que hemos enviado mediante Oficios JI00177 del 12 de febrero de 2019 y Oficio JI-00969 del doce (12) de Agosto de 2019, las respuestas de fondo a las peticiones presentadas por el contribuyente.

**TERCERO:** No obstante, a lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal Mixto en Oralidad de Soledad en fallo de fecha dieciocho (18) de febrero de 2019, decidió amparar el derecho fundamental, solicitado por el accionante.

**CUARTO:** Por encontrarse inconforme con lo dispuesto por el despacho, La Oficina de Impuestos del municipio de Soledad, impugnó la providencia, debido a que ya se había dado respuesta a los derechos de peticiones, motivos de la acción de tutela, por encontrarse en el caso en concreto, el hecho superado.

**QUINTO:** La impugnación de Tutela fue de Conocimiento del Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, quien pese a tener conocimientos de que hemos actuado con diligencia, para superar el motivo de la acción de Tutela, mediante providencia de fecha 05 de agosto de 2019, notificada el día 21 de agosto de 2019 decidió confirmar lo dispuesto en primera instancia por el Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Oralidad de Soledad.

**SEXTO:** Al respecto, esta oficina se permite informar que desde el conocimiento de la acción de amparo presentada por los señores BRUNILDA ROSA BERRIO TORDECILLA y JOSÉ ECHEVERRÍA BERRIO ha actuado con diligencia y ha enviado respuestas a las peticiones a las instalaciones del accionante, motivo por el cual hemos cumplido con las carga impuestas en cada una de las oportunidades procesales, tal cual como se demuestran en la confirmación de las guías de envío que se remitieron a la dirección suministrada por el señor BRUNILDA ROSA BERRIO TORDECILLA y JOSÉ ECHEVERRÍA BERRIO.

Por este importantísimo motivo, acudimos a usted como autoridad encargada de la vigilancia de las actuaciones judiciales, con el propósito de informar que esta oficina ha tenido el mayor de los intereses de absolver las peticiones elevadas con número de expediente interno N° COR\_39711 y COR\_39712 del 27 de septiembre de 2018, de tal suerte que hemos enviado mediante Oficio JI-177 del 12 de febrero de 2019 Oficio JI-00969 del doce (12) de agosto de 2019, las respuestas de fondo a las peticiones





presentadas por el contribuyente, respuestas que en la dirección aportada para notificación por BRUNILDA ROSA BERRIO TORDECILLA y JOSÉ ECHEVERRÍA BERRIO, han sido recibidas y con ello notificadas, razón por la cual nos resulta incongruente como los Juzgados que han conocido la acción impetrada han obviado que hemos actuado con diligencia, para superar el motivo de la acción de Tutela, situación que en el caso en particular, consideramos que hace necesaria la intervención del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA a fin de garantizar los derechos del municipio de Soledad y la comunidad soledaña.

En virtud de lo anterior, me permito elevar la siguiente:

## II. SOLICITUD

Con fundamento en el acápite anterior, solicito, respetuosamente lo siguiente:

**PRIMERO.** — Solicito respetuosamente que se verifique y se realice especial seguimiento al expediente contentivo del proceso constitucional tramitado en impugnación por Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad y en primera Instancia por el Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad, Acción de Tutela promovida por BRUNILDA ROSA BERRIO TORDECILLA y JOSÉ ECHEVERRÍA BERRIO - Radicado: 2019-0026 (S.I.2019-00317).

**SEGUNDO.** — Como consecuencia de lo anterior, solicito de manera respetuosa, que se proceda con la apertura de la vigilancia administrativa - judicial sobre el proceso indicado en el acápite anterior, hasta que se emita la respectiva sentencia de segunda instancia que ponga fin al proceso."

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 26 de agosto de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

## II - COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

**"Competencia.** De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación."



elc



### III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 26 de agosto de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto de 28 de agosto de 2019; en consecuencia se remite oficio número No. CSJATO19-1296 vía correo electrónico el mismo día, dirigido al **Dr. German Emilio Rodríguez Pacheco**, Juez Primero Civil del Circuito de Soledad - Atlántico, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro de la tutela distinguida con el radicado 2019 - 00317, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Juez Primero Civil del Circuito de Soledad - Atlántico para que presentara sus descargos, el funcionario judicial dio respuesta mediante oficio de 30 de agosto de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el mismo día, en el que se argumenta lo siguiente:

*“GERMAN RODRIGUEZ PACHECO, en mi condición de Juez Primero Civil del Circuito de Soledad, me permito rendir informe solicitado dentro de la vigilancia administrativa de la referencia.*

*Revisados los supuestos tácticos en los que edifica su queja la parte solicitante, tenemos que radican en las consideraciones tenidas en cuenta por este despacho para confirmar la decisión de primera instancia.*

*Al revisarla mencionada decisión en segunda instancia de la tutela No. 2.019-00306-01. se observa que se valoró que la accionada y quejosa en vigilancia administrativa, efectivamente dio respuesta de fondo y congruente con lo solicitado por el accionante a través de las comunicación de fechas 12 de febrero de 2019 y 24 de abril de 2019, más sin embargo, no acreditó con suficiencia que se hubiera puesto en conocimiento del peticionario accionante dicha decisión, contrariando las reglas establecidas por la jurisprudencia constitucional respecto del derecho fundamental de petición, lo que impuso la confirmación de la decisión de primera instancia.*



Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)





*Acorde con la Constitución y la jurisprudencia constitucional: La respuesta de fondo, es aquella que recae materialmente sobre el objeto de la petición, y es notificada efectivamente al peticionario, aunque no necesariamente deba ser positiva, pues bien puede negarse motivadamente lo pedido, estándole vedado al Juez constitucional señalarle a la parte accionada en qué sentido debe resolver lo solicitado,*

*Menester es acotar que la decisión de mérito adoptada en este caso, cumplió a cabalidad con los términos establecidos por el ordenamiento, se valoraron las pruebas acordes con la sana crítica y en ejercicio de la autonomía e independencia y libre interpretación de que estamos revestidos en el ejercicio de nuestra función jurisdiccional.*

*Finalmente se informa a la H. Magistrada Ponente, que a la fecha ya se encuentran definidas las dos instancias de la acción constitucional y en proceso de remisión a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*CONCLUSION: Por lo anterior, considero que en el presente asunto no existe situación de falencia que afecte la eficacia de la administración de justicia por mora o retardo que deba ser subsanada."*

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los descargos del **Dr. German Emilio Rodríguez Pacheco**, Juez Primero Civil del Circuito de Soledad - Atlántico, constatando que el trámite de segunda instancia de la tutela de la referencia, fue finalizado mediante providencia del 05 de agosto de 2019 en la cual, confirma el fallo proferido por el A quo.

#### IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite de la tutela cuya radicación es 2019 - 00317.

#### V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada "sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia" en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del





deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

*“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)*

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

*Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:*

*(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)*

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

*“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:*

*(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”,*

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

*“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”*

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:



*"(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."*

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

#### **DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la Dra. María Lourdes Baute Araujo, quien, en su condición de Jefa de la Oficina de Impuestos de Soledad, parte accionada dentro de la tutela distinguida con el radicado 2019 – 00317, la cual se tramita en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad - Atlántico, aportó las siguientes pruebas:

- Fotocopia de los fallos de Tutela proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal Mixto en Oralidad de Soledad de fecha cinco (05) de agosto de 2019
- expediente de respuestas radicado 26 y 75, que contienen las respuestas a las peticiones objeto de la presente tutela.

Por otra parte, el **Dr. German Emilio Rodríguez Pacheco**, Juez Primero Civil del Circuito de Soledad - Atlántico, al momento de presentar sus descargos, allegó copia del proveído de fecha 5 de agosto de 2019.

#### **DEL CASO CONCRETO:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 26 de agosto de 2019 por la Dra. María Lourdes Baute Araujo, quien en su condición de Jefa de la Oficina de Impuestos de Soledad, parte accionada dentro de la tutela con el radicado 2019 – 00317, el cual se tramita en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad - Atlántico, solicita Vigilancia Judicial Administrativa de la acción constitucional de la referencia, al manifestar que inicialmente, correspondió al Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad – Atlántico, el cual, mediante providencia de 18 de febrero de 2019, profirió fallo de tutela de primera



Handwritten signature or initials in black ink.



instancia, amparando los derechos fundamentales de la parte accionante. Al estar inconforme la mencionada decisión, presentó la impugnación, correspondiéndole al juzgado de la referencia.

Agrega que, muy a pesar de que la entidad de la cual es jefa, ha resuelto las peticiones presentadas por la accionante, el juzgado de segunda instancia, mediante fallo de 5 de agosto de 2019, notificado el día 21 de agosto del hogaño, confirmó el fallo proferido por el A quo.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte del **Dr. German Emilio Rodríguez Pacheco**, Juez Primero Civil del Circuito de Soledad - Atlántico, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que al revisar la decisión de segunda instancia de la tutela de la referencia, se observa que se valoró que la accionada y quejosa en vigilancia administrativa, efectivamente dio respuesta de fondo y congruente con lo solicitado por el accionante a través de la través de las comunicación de fechas 12 de febrero de 2019 y 24 de abril de 2019, mediante la cual se resuelve la solicitud de prescripción, sin embargo, no acreditó con suficiencia que se hubiera puesto en conocimiento del peticionario accionante dicha decisión, contrariando las reglas establecidas por la jurisprudencia constitucional respecto del derecho fundamental de petición, lo que impuso la confirmación de la decisión de primera instancia.

Agrega que, de conformidad con la Constitución y la jurisprudencia constitucional, la respuesta de fondo, es aquella que recae materialmente sobre el objeto de la petición, y es notificada efectivamente al peticionario, aunque no necesariamente deba ser positiva, pues bien puede negarse motivadamente lo pedido, estándole vedado al Juez constitucional señalarle a la parte accionada en qué sentido debe resolver lo solicitado. La decisión de mérito adoptada en este caso, cumplió a cabalidad con los términos establecidos por el ordenamiento, se valoraron las pruebas acordes con la sana crítica y en ejercicio de la autonomía e independencia y libre interpretación de que estamos revestidos en el ejercicio de nuestra función jurisdiccional.

Finalmente, dice que, a la fecha ya se encuentran definidas las dos instancias de la acción constitucional y en proceso de remisión a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta Corporación, observa que el motivo de la solicitud de vigilancia, radica en la inconformidad por parte de la quejosa, en torno a lo resuelto en fallo de tutela de segunda instancia. Afirma haber dado respuesta al derecho de petición radicado por el accionante, solo que, el mismo se rehúsa a recibir dicha respuesta.

## CONCLUSION

Ahora bien, revisado el material probatorio obrante en el expediente, se tiene que, no existe mora judicial por parte del juzgado vinculado, toda vez que, profirió providencia de segunda instancia desde el día 5 de agosto de 2019, razón por la cual, se estima improcedente darle apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra el **Dr. German Emilio Rodríguez Pacheco**, Juez Primero Civil del Circuito de Soledad - Atlántico, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716, como se dirá en la parte resolutive.



Que en torno a la inconformidad respecto del fallo de tutela de segunda instancia, esta Corporación aclara a la quejosa que, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, este trámite administrativo, propende por la oportuna y eficaz administración de justicia, velando exclusivamente por el cumplimiento de los términos procesales. Aunado a lo anterior, el artículo 14 del mismo Acuerdo, señala que el desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.

De lo expuesto en precedencia, se concluye que, esta Judicatura carece de facultad para estudiar el contenido de las decisiones judiciales proferidas por los funcionarios, así como tampoco, puede sugerir el sentido de las mismas. Además, este trámite administrativo no comporta una instancia judicial, ya que, para tal fin, la norma establece los diferentes recursos que proceden contra las providencias.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en la tutela distinguida con el radicado No. 2019 - 00317 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad - Atlántico, a cargo del funcionario **Dr. German Emilio Rodríguez Pacheco**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, según las consideraciones.

**ARTICULO SEGUNDO:** Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTICULO TERCERO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO**  
Magistrada Ponente.

  
**CLAUDIA EXPOSITO VELEZ**  
Magistrada.







**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-862**

Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartiendo el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-862 del 4 de Septiembre del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

**ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso.** La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contencioso Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,

  
**JUAN DAVID MORALES BARBOSA**  
Auxiliar judicial